



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. : MEDIDA DE PROTECCIÓN / APELACIÓN DE FALLO
ACCIONANTE : MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ
ACCIONADO : NINI JOHANNA ROZO ARIZA
RADICADO : 1100131100032023 00221

Procede esta Juzgadora a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, proferido por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, donde se abstuvo de imponer medida de protección en favor de **MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ** en contra de **NINI JOHANNA ROZO ARIZA**.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2022 el señor **MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ** solicita medida de protección ante Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy 1, por hechos constitutivos de

violencia intrafamiliar en contra de su expareja y madre de su hija **NINI JOHANNA ROZO ARIZA**, dicha comisaría admite y avoca conocimiento, toma algunas medidas provisionales y fija fecha para evacuar diligencia de cargos, descargos, aporte y práctica de pruebas y fallo.

Por no encontrar probados los hechos denunciados, en audiencia celebrada el 20 de febrero del 2023, la comisaría de conocimiento se abstiene de imponer medida de protección definitiva.

Notificado el fallo respectivo, tanto por el accionante como el accionado se interpuso en término recurso de apelación, el que concedió en efecto devolutivo la entidad de conocimiento, Por su parte el apoderado del accionante argumentó en síntesis: **(i)** Que si se presenta violencia intrafamiliar hacia el actor; por otro lado el apoderado de la accionada solicitó que se revocará la orden de remisión de Medida de Protección a favor de la hija en común hacia ambos progenitores en la ciudad de Neiva.

Por lo expuesto, pasa este Despacho al estudio del recurso de apelación concedido por la comisaría de conocimiento, para resolver lo pertinente frente a la alzada, advirtiendo que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

PRUEBAS PRACTICADAS

PARTE QUERELLANTE:

- Las que obran en el expediente.

PARTE QUERELLADA

- Las que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la ley 294 de 1.996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2.000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2.001, que establecen en forma taxativa cuales son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, es procedente el recurso de apelación, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Sustentado dentro de los términos de ley el recurso interpuesto, procede esta juzgadora a desatar la alzada.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia consagra que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

La ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la 575 del 2000, reglamentó el inciso de la norma referida, buscando soluciones a la violencia generalizada incrementada en las últimas épocas en el seno de las familias colombianas.

El artículo 4 de la mencionada ley 294 en su artículo 4° consagra: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...)”.

Concordante con el derecho a solicitar medida de protección el artículo siguiente preceptúa: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada

una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar (...)"

El espíritu de las normas que regulan la violencia intrafamiliar, es el de garantizar de alguna forma, la convivencia pacífica y armónica entre los miembros del núcleo familiar, buscando una solución rápida, eficaz que permita a estos, prevenir y modificar las conductas violentas y/o de maltrato que se han dado al interior de la unidad doméstica.

*El asunto que se dirime gira en torno a la no comprobación de maltratos denunciados por **MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ**, que conllevó a la abstención por parte del juzgador de primera instancia, decisión con la que el accionante no está conforme, y a la oposición de la accionada de la orden de remisión de Medida de Protección a favor de la hija en común hacia ambos progenitores en la ciudad de Neiva.*

*El accionante como alega que, los actos ejercidos por la señora **NINI JOHANNA ROZO ARIZA** hacia él deben entenderse como violencia psicológica, los cuales deben cesar por su derecho a una vida libre de violencia.*

Debe entenderse como maltrato psicológico, el cual ha sido explicado por la Honorable Corte Constitucional, como aquella violencia que se ocasiona en base a acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima, dirigida a atacar directamente integridad moral de la persona, materializándose en constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹.

Asimismo, es de gran consideración para esta instancia aclarar que, la perspectiva de género, tal como lo señala la Corte, es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género.²

El accionante al momento de argumentar su postura, aluce que la existencia de violencia ofensiva y por medios escritos por parte de la denunciada hacia el señor **MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ** y si familia, produciendo daño psicológico y moral.

¹ Sentencia T-967 de 2014, Corte Constitucional. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T.344-2020, Corte Constitucional.

Una vez analizados tanto los hechos denunciados, los descargos referidos en audiencia, como las pruebas aportadas (grabaciones y capturas de pantalla) es claro para este juzgador que en ningún momento la señora **NINI JOHANNA ROZO ARIZA** realizó actos violentos de manera verbal y/o psicológica hacia el señor **MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ**, como lo así quiere ver él, más allá de discusiones entre la expareja producto de una mala relación y pésima comunicación entre los mismos respecto a sus roles como padres, por lo que sería desproporcionado aseverar que en el caso en concreto se presentaron hechos merecedores de una medida de protección.

A pesar de lo anteriormente señalado, dentro del expediente se puede observar como la comisaría, cumplió con todos los presupuestos procesales, sin recaer en alguna discriminación frente a las partes e intervinientes, manteniendo una equidad dentro de la litis.

En los mismo términos, frente al objeto de la alzada elevada por el extremo pasivo, es necesario recalcarle a la accionada que si algo si está demostrado dentro el proceso que nos reúne, es la vulneración que ha sufrido la menor M.V.M.R. al estar en medio de los altercados de sus progenitores, por lo que no solo la decisión tomada por el a quo es acertada, sino que se debe ampliar sus disposiciones remitiendo a los progenitores a tratamiento terapéutico profesional con psicología el cual deberán adelantar con el ánimo de

establecer las condiciones emocionales que garanticen un ambiente familiar adecuado y libre de conflictos a la menor M.V.M.R., así mismo, para que reciban orientación respecto al manejo de la ira, patrones de comunicación, a fomentar una comunicación respetuosa, asertiva entre las partes y para con la hija en común, sin que ninguno desdibuje la imagen del otro frente a la menor, se unifiquen pautas de crianza, manejo de autoridad y forma de corregir.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución del veinte (20) de febrero del año de 2023, proferida por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy 1 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADICIONAR a la resolución del veinte (20) de febrero del año de 2023, proferida por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy 1 de Bogotá D.C., la siguiente disposición:

REMITIR a los señores **MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ** y **NINI JOHANNA ROZO ARIZA** a tratamiento terapéutico profesional con psicología, el cual deberán adelantar con el ánimo de

establecer las condiciones emocionales que garanticen un ambiente familiar adecuado y libre de conflictos a la menor M.V.M.R., así mismo, para que reciban orientación respecto al manejo de la ira, patrones de comunicación, a fomentar una comunicación respetuosa, asertiva entre las partes y para con la hija en común, sin que ninguno desdibuje la imagen del otro frente a la menor, se unifiquen pautas de crianza, manejo de autoridad y forma de corregir.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 26 HOY 30 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920d483d508edbe40dd5373ee26095f5ae0937692400492f80afda305d20fb1**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>